

RESOLUCIÓN No. 00801

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución 541 de 1994, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, remitió a esta autoridad ambiental, con Oficio Rad. SDA 2013ER042799 del 18 de abril de 2013, queja elevada por el ciudadano JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.559 de Panqueba (Boyacá), a través de la cual exponía situaciones relacionadas con disposición de escombros en la Calle 48 A Sur con Carrera 3C del Barrio Canadá Güira, de la ciudad de Bogotá. (Folio 11)

De forma puntual, la queja, indicó que, según información de la comunidad aledaña al sector, la persona que autorizó la disposición de tierra y residuos en el sector aludido, tendientes a elaborar un relleno, respondía al nombre de JULIO ACOSTA, por lo que solicitaba el inicio de las investigaciones tendientes a determinar la debida responsabilidad ambiental.

Que el día 30 de abril de 2013, conforme con la información remitida por el ciudadano arriba referenciado, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dirigió a la Calle 48 A sur Carrera 30 Este, de la Localidad de San Cristóbal de la ciudad de Bogotá, a efecto de realizar la visita técnica respectiva. (Folio 7)

Con fundamento en la diligencia administrativa practicada, se expidió el Concepto Técnico No. 03599 del 17 de junio de 2013, con el objetivo de generar un insumo por la presunta afectación a la ronda de la quebrada “La Nutria” o “Güira” ocasionada, por actividades de disposición de escombros mezclados con residuos sólidos y nivelación del suelo en el sector (fls 1-5). El Concepto Técnico, consignó dentro de las consideraciones finales las siguientes conclusiones:

Página 1 de 23

RESOLUCIÓN No. 00801

“7. CONCEPTO TÉCNICO.

“Una vez evaluados los antecedentes de este proceso y considerando los impactos ambientales negativos asociados a este tipo de actividades, es factible determinar qué (sic):

- Respecto a los residuos encontrados en el predio se evidenció la mezcla de material de escombros con residuos sólidos, situación que resulta perjudicial para la salud humana y el ambiente por las características de algunos materiales que son altamente contaminantes, debido a su alto grado de toxicidad y fácil reacción con diferentes tipos y sustancias.”

“Respecto a especificaciones técnicas, permisos, licencias y/o autorizaciones para la recepción de escombros u otro tipo de residuos, así como para la adecuación de suelos se logró evidenciar que las actividades se desarrollaron de manera ilegal, sin contar con el aval de las autoridades competentes, situación que resulta un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.”

(...)”

CONSIDERACIONES FINALES.

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA requerir a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL y/o a quien haga sus veces de representante legal para que se pronuncie respecto a su participación en las actividades ejecutadas en la zona en mención, dado que el señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN señaló “que la Administración Local tenía conocimiento de las labores realizadas pues facilitó la maquinaria para la adecuación del terreno” y así mismo para que desde sus competencias adelanten las acciones pertinentes a fin de controlar las actividades antes mencionadas e imponer los comparendos a que haya lugar por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente conforme a lo estipulado en el Artículo 193, Numerales 2,3,4,5,13.3 y 13.5 del Acuerdo 79 de 2003 por el cual se expide el Código de Policía de Bogotá.” (Fls. 1 al 5).

(...)”

Con la expedición del Auto No. 01638 del 23 de agosto de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.381.937 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental. (Fls. 18-23). La decisión anterior, fue notificada debidamente el día 19 de mayo de 2014, al presunto infractor,

RESOLUCIÓN No. 00801

conforme el aviso que para tales fines fue fijado, y del que obra la constancia respectiva, en el folio 30 del expediente.

En aras de dar cumplimiento a la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a efectuar la comunicación a la Procuraduría General de la Nación, quien, remitió misiva acusando la recepción de la misma., con escrito Rad. No. 2013ER127424 del 26 de septiembre de 2013. (Fl. 24).

De igual manera, se surtió la publicación en el Boletín Legal que administra esta autoridad ambiental, conforme con la revisión que se hiciera en el aplicativo respectivo, y de la cual, se dejó constancia en el expediente. (Fl. 178).

Ante la comunicación del inicio de la investigación al interesado, el señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, remitió escrito con el Radicado 2014ER87467 del 28 de mayo de 2014, dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual esgrimió argumentos tendientes a informar que las labores realizadas en el sector objeto de investigación, se efectuaron con la aquiescencia de la Alcaldía Local de San Cristóbal. Aunado a ello, aportó documentos que demostraban las solicitudes realizadas ante diferentes entidades, como la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, el Departamento Administrativo de Prevención y Desastres (DADEP), el Jardín Botánico, CODENSA y el Instituto Distrital de Recreación y Deporte; en donde exponía diversas problemáticas sobre deslizamientos de tierra, reposición de lámparas y luminarias de alumbrado público y solicitaba puntualmente el préstamo de retroexcavadoras, volquetas, niveladoras; entre otras peticiones. (Fls. 35-44).

Con posterioridad, el investigado presentó un segundo memorial dirigido a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, Rad. No. 2014ER151369 del 12 de septiembre de 2014, por medio del cual aportó documentación, registros fotográficos y, donde informó sobre las gestiones realizadas antes distintas entidades de carácter distrital. Enfatizó además que no realizó disposición de residuos de escombros ni de basuras de ninguna índole. (Fls. 63-74).

La Dirección de Control Ambiental, a través de Auto No. 00164 del 26 de enero de 2015, ordenó la práctica de diversas actuaciones administrativas, con el objetivo de establecer la existencia de otros presuntos responsables por vulneración a normas ambientales. (Fls. 86-91).

RESOLUCIÓN No. 00801

Realizadas las diligencias ordenadas en el auto mencionado en precedencia, la Dirección de Control Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, procedió a la formulación de cargos, siendo consignados en el Auto No. 005481 del 27 de noviembre de 2015, a través del cual se sentaron los cimientos del proceso sancionatorio ambiental. La censura que le fue imputada al señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, fue consignada en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. *Por realizar disposición de escombros mezclados con otros residuos sólidos dentro del corredor ecológico de la quebrada “Nutria o Güira” a la altura del predio identificado con Chip Catastral AAA0006JPFT cuya dirección principal es la Calle 48 Sur No # 3A – 19 Este, entre los mojones 12, 13 y 14 del constado (sic) norte de la Quebrada anteriormente citada, con lo cual presuntamente se vulnero (sic) el sub – numeral 3 del numeral III del artículo 2º de la Resolución No. 541 de 1994, en consonancia con el artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004”.*

La decisión anterior, fue notificada de forma personal el día 22 de enero de 2016 al investigado, conforme con el sello obrante a folio 106 del expediente.

Mediante memorial 2016ER20451 radicado el 2 de febrero de 2016, el señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN presentó descargos, respecto de la imputación realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, afirmando que las acciones fueron realizadas en ejercicio de su labor como líder comunal **y con el apoyo de la Alcaldía Local de San Cristóbal**. Sostuvo en esa oportunidad que en el sector de la Quebrada La Nutria o Güira, en el sector comprendido entre las Carreras 7ª a la 1ª este con Calle 48 A sur, se realizaron obras por parte de la Empresa de Acueducto de Bogotá y por el constructor de la Urbanización Villa Bell- Nueva Roma.

La Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador 4º Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, presentó el día 19 de abril de 2016, escrito radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el No. 2016ER60634, a través del cual rindió concepto solicitando que los cargos que fueron formulados fueran confirmados, pues a su juicio, no se cumplen los criterios legales.

Consideró el señor Procurador 4 Judicial, que se presentaba una vulneración de las normas ambientales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad, sin que en el auto de formulación de cargos se realizara un análisis profundo sobre el incumplimiento por parte del infractor. Peticionó en consecuencia que se efectuara una confirmación de los cargos imputados, luego de garantizar el debido proceso del investigado. (Fls. 154 a 157).

RESOLUCIÓN No. 00801

Con Auto No. 00886 del 7 de junio de 2016, la Dirección de Control Ambiental, ordenó abrir el proceso sancionatorio a pruebas. (Fls.162 a 170). La decisión, fue notificada personalmente el día 5 de julio de 2016 al investigado y ejecutoriado el día 21 de julio de 2016.

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.

Según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, la Secretaría Distrital de Ambiente.

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibídem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría, la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) se asigna la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera saneamiento, procede esta autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del señor VÍCTOR JULIO ACOSTA BELTRAN, respecto de los cargos formulados, agotadas como están las etapas procesales conforme el Título IV de la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental, razón por la cual al no existir causal que invalide lo actuado procederá a analizar la responsabilidad del investigado en la presente actuación.

RESOLUCIÓN No. 00801

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los artículos 8°, 49, 79 y 80, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental. (H. Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO”).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7° Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Conforme a ello, es evidente el deber del Estado de garantizar el derecho al medio ambiente que se encuentra en cabeza de la colectividad, protección que debe realizarse de forma eficiente. Sin embargo, tal situación, no absuelve a los particulares del papel preponderante que sobre el mismo les asiste, pues como ha precisado la H. Corte Constitucional, el medio ambiente tiene un concepto complejo dado que es aquel “*contexto esencial del transcurso de la vida humana*”. En Sentencia C-066 de 2010, la Corte indicó sobre el particular lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 00801

“...”.

*“Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. **En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas.**”.* (Negrillas fuera de texto).

“...”.

Como desarrollo de las prescripciones constitucionales anteriores, se contemplaron procesos administrativos y judiciales para garantizar la protección del medio ambiente por medio de multas (ej. comparendo ambiental), cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, demolición de obra a costa del infractor, entre otras.

En lo que atañe a la protección ambiental, resulta valioso indicar que el legislador ha emitido un bloque de normatividad tendiente a su protección; entre ellas, las encargadas a la ordenación del territorio. Siendo el suelo un recurso natural, su correcta reglamentación y uso, hizo necesaria la expedición de la Ley 388 de 1997, a través de la cual se buscaba cristalizar los principios del ordenamiento territorial, como la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios. (Artículo 2 de la Ley 388 de 1997).

Así mismo, la normativa citada, contempló en el artículo 9º, una herramienta fundamental para el proceso de ordenamiento territorial, a través de la cual se deben consagrar las políticas, estrategias, metas, y **normas** adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. El articulado es del siguiente tenor:

“...”.

“Artículo 9º.- Plan de Ordenamiento Territorial. El plan de ordenamiento territorial que los municipios y distritos deberán adoptar en aplicación de la presente Ley, al cual se refiere el artículo 41 de la Ley 152 de 1994, es el instrumento básico para desarrollar el proceso de ordenamiento del territorio

RESOLUCIÓN No. 00801

municipal. Se define como el conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Los planes de ordenamiento del territorio se denominarán:

- a) Planes de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los distritos y municipios con población superior a los 100.000 habitantes;*
- b) Planes básicos de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población entre 30.000 y 100.000 habitantes;*
- c) Esquemas de ordenamiento territorial: elaborados y adoptados por las autoridades de los municipios con población inferior a los 30.000 habitantes.*

Parágrafo. - *Cuando la presente Ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entenderá que comprende todos los tipos de planes previstos en el presente artículo, salvo cuando se haga su señalamiento específico como el plan señalado en el literal a) del presente artículo.”.*

Los Planes de Ordenamiento Territorial, buscan en consecuencia amparar los intereses de la comunidad en general, definiendo las medidas y acciones que permitan el desarrollo de la propiedad privada sin que se vulnere las necesidades de las colectividades. Para ello, precisamente el artículo 1º, consagra, los objetivos que se buscan a través de la Ley 388 de 1997.

“Artículo 1º. Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

- 1. Armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental.*
- 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.*
- 3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.***
- 4. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las*

RESOLUCIÓN No. 00801

obligaciones constitucionales y legales que prescriben al Estado el ordenamiento del territorio, para lograr el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

5. Facilitar la ejecución de actuaciones urbanas integrales, en las cuales confluyan en forma coordinada la iniciativa, la organización y la gestión municipales con la política urbana nacional, así como con los esfuerzos y recursos de las entidades encargadas del desarrollo de dicha política. (Negrilla fuera de texto).

La ciudad de Bogotá, no ha sido ajena a la implementación del Plan de Ordenamiento Territorial y en ejercicio de las atribuciones dispuestas por la Ley 388 de 1997, se expidió el Decreto 190 de 2004, a través del cual se compilaron las normas de los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003, que conformaban el Plan de Ordenamiento Territorial existente hasta el momento.

Precisamente, en lo que respecta a la definición, objetivos, componentes y principios de la Estructura Ecológica Principal, el Decreto 190 de 2004, establece en su artículo 72 no solo ellos, sino la importancia que para el ordenamiento territorial Bogotano tiene, siendo, por tanto, de carácter obligatorio su respeto y protección, tanto para la administración distrital como para los particulares.

“(...)”.

“Artículo 72. Definición (artículo 8 del Decreto 619 de 2000).

Es la red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, dotando al mismo de servicios ambientales para su desarrollo sostenible.

La Estructura Ecológica Principal tiene como base la estructura ecológica, geomorfológica y biológica original y existente en el territorio. Los cerros, el valle aluvial del río Bogotá y la planicie son parte de esta estructura basal. El conjunto de reservas, parques y restos de la vegetación natural de quebradas y ríos son parte esencial de la Estructura Ecológica Principal deseable y para su realización es esencial la restauración ecológica.

La finalidad de la Estructura Ecológica Principal es la conservación y recuperación de los recursos naturales, como la biodiversidad, el agua, el aire y, en general, del ambiente deseable para el hombre, la fauna y la flora. (Negrilla fuera de texto).

En esa medida, vale revisar cómo el Decreto 190 de 2004, consagra o establece las partes que conforman la Estructura Ecológica Principal, dejando entre ver, que los corredores ecológicos hacen parte de la misma. El artículo 75, así lo contempla:

RESOLUCIÓN No. 00801

“Artículo 75. Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003).

La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:

1. El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.
2. Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.
3. **Los corredores ecológicos.**
4. El Área de Manejo Especial del Río Bogotá.”. (Negrillas fuera de texto).

ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL			
1. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital	2. Parques urbanos	3. Corredores ecológicos	4. Área de Manejo Especial del Río Bogotá.
1.1. Áreas de manejo especial nacionales	2.1. Parques de escala Metropolitana	3.1. Corredor ecológico de ronda	4.1. Ronda Hidráulica del Río Bogotá
1.2. Áreas de manejo especial regionales	2.2. Parques de escala Zonal	3.2. Corredor ecológico vial	4.2. Zona de Manejo y Preservación del Río Bogotá
1.3. Santuario Distrital de Fauna y Flora		3.3 Corredor ecológico de borde	
1.4 Área forestal distrital		3.4 Corredor Ecológico Regional	
1.5. Parque Ecológico Distrital			

Los componentes de la Estructura Ecológica Principal se señalan en los planos denominados "Estructura Ecológica Principal: Distrito Capital" y "Estructura Ecológica Principal: suelo urbano", los cuales hacen parte de la presente revisión."

RESOLUCIÓN No. 00801

Parágrafo. *Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.* (Negrillas fuera de texto).

“Artículo 99. Corredores Ecológicos. Objetivos (artículo 90 del Decreto 469 de 2003).

La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

- 1. La protección del ciclo hidrológico.*
- 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.*
- 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.*
- 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.*
- 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.*
- 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.*
- 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.*
- 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.*
- 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.*

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).

El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:

- 1. Corredores Ecológicos de Ronda:*
 - a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
 - b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*
- 2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.*

RESOLUCIÓN No. 00801

Parágrafo 1: El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.”

Conforme con la normativa expuesta, queda claro en consecuencia, que el legislador en desarrollo de los preceptos constitucionales ha dado una especial protección al medio ambiente, dando total prevalencia al derecho colectivo sobre el particular.

IV. PRUEBAS RECAUDADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

- i). Concepto Técnico No. 0599 del 17 de junio de 2013, expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del cual se analiza la presunta afectación a la ronda de la Quebrada La Nutria o Güira, por disposición de escombros mezclados con residuos sólidos. (Fls. 1 al 5).
- ii). Acta de visita Técnica de Escombros RCD y otros realizada el 30 de abril de 2013, adelantada por personal adscrito a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – Grupo de Infraestructura y Megaproyectos. (Fl. 7).
- iii). Queja elevada por el ciudadano JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.106.559 de Panqueba (Boyacá), a través de la cual exponía situaciones relacionadas con disposición de escombros en la Calle 48 A sur con Carrera 3C del Barrio Canadá Güira, de la ciudad de Bogotá. (Fls. 8-9, 11).
- iv). CD con registro fotográfico de visita realizada el día 30 de abril de 2013.
- v). Ampliación de queja, radicada ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Fl. 35).
- vi). Oficio suscrito por el Alcalde Local de San Cristóbal Radicado 2014ER028033 del 19 de febrero de 2014 (Fl.26).

RESOLUCIÓN No. 00801

- vii). Acta de diligencia de ampliación de denuncia realizada el día 18 de febrero de 2015, por parte del señor JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ. (fl 78)
- viii). Concepto Técnico No. 1477 del 24 de febrero de 2015, expedido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, a través del cual se describe las situaciones evidenciadas en la visita técnica realizada por parte de personal adscrito a la dependencia, con el objetivo de determinar las condiciones ambientales del predio donde se realizó la disposición de escombros en cercanías del cruce vial de la Calle 48 A sur con Carrera 3 Bis este. (Fls. 82- 85).
- ix). Oficio Radicado 2015ER31791 del 25 de febrero de 2015, suscrito por la Directora de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, a través del cual remite Certificado de tradición para entidad oficial No. CT901549838, respecto del vehículo de placas CBG 716. (Fls. 79 y 80).
- x). Oficio Radicado 2015ER190199 del 1 de octubre de 2015, emanado de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, mediante el cual se informa sobre las características del vehículo de placas CBG 829. (Fls. 97- 98).
- xi). Oficio Radicado 2015ER190020 del 1 de octubre de 2015, expedido por el Alcalde Local de San Cristóbal, a través del cual se da respuesta a los interrogantes formulados por la Secretaría Distrital de Ambiente, relacionados con los hechos materia de investigación sancionatoria ambiental. (Fls. 99 y 100).

V. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS.

Como se indicó en párrafos que preceden, el cargo fue formulado en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO. *Por realizar disposición de escombros mezclados con otros residuos sólidos dentro del corredor ecológico de la quebrada “Nutria o Güira” a la altura del predio identificado con Chip Catastral AAA0006JPFT cuya dirección principal es la Calle 48 Sur No # 3A – 19 Este, entre los mojones 12, 13 y 14 del constado (sic) norte de la Quebrada anteriormente citada, con lo cual presuntamente se vulnero (sic) el sub – numeral 3 del numeral III del artículo 2º de la Resolución No. 541 de 1994, en consonancia con el artículo 103 del Decreto Distrital 190 de 2004”.*

Las normas presuntamente vulneradas son las siguientes:

RESOLUCIÓN No. 00801

Resolución No. 541 del 14 de diciembre de 1994. *“Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte y almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.”.*

“Artículo 2: Regulación. El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulado por las siguientes normas:

III. En materia de disposición final.

- 3. Está prohibido mezclar los elementos materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras entre otros”.*

Decreto 190 de 2004. *“Por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.*

“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003). *El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

1. Corredores Ecológicos de Ronda:

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

2. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.

Parágrafo 1: *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de área dura que se permitirá construir en los corredores ecológicos de que trata el presente artículo.*

Parágrafo 2: *La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará la planificación, administración y mantenimiento de los corredores ecológicos de ronda, bajo la coordinación de la autoridad ambiental competente.*

Pues bien, forzoso resulta examinar el contenido de la queja que fuera formulada inicialmente ante el Ministerio de Medio Ambiente, y que por competencia conociera esta autoridad ambiental, conforme con la remisión que la cartera ministerial realizara con Oficio No. 8315-E2-10651 del 16 de abril de 2013. El documento que obra a folios 8 y 9 del expediente, es claro en indicar que los hechos tuvieron origen en la Calle 48 A sur con Carrera 3 C del Barrio Canadá Güira de la ciudad de Bogotá, sin que se precisará sin embargo, fecha exacta de ocurrencia de los hechos. La queja se formuló, de la siguiente manera:

“Bogotá 5 de abril de 2013.

RESOLUCIÓN No. 00801

Señores (as)

Ministerio del Medio Ambiente.

Asunto: Queja por afectación de la quebrada la Güira y parque (Entre nubes)

L. C.

Respetados señores (as)

Muy comedidamente me dirijo a ustedes con el fin de poner en conocimiento de ustedes el siguiente caso.

Me permito informar a ustedes que frente a la calle 48 A sur con carrera 3 C del Barrio CANADA GUIRA se está haciendo un relleno de tierra y escombros en una longitud de 100 metros de largo y la altura de este relleno ya tiene aproximadamente de TRES metros, que este relleno ya se encuentra en partes a solo TRES Y CINCO metros de la orilla de la quebrada la GUIRA, esta (sic) a punto de generarse una CATASTROFE con una avalancha perjudicando todos los Barrios hacia BOCHICA.

Desde hacía días estaba yo por encontrar las personas responsables que cometen estos crímenes contra la naturaleza, téngase en cuenta que estamos hablando que este relleno lo están haciendo dentro del perímetro del parque, ronda de quebrada o zonas verdes, pues en mi investigación que logre hacer fue que en algunas personas de la comunidad manifiestan que ese señor Julio Acosta fue quien autorizo a varias (sic) volquetas que hicieran el relleno y que supuestamente les cobraba \$50.000 .oo pesos por cada viaje que botaran, lo que si me consta a mi personalmente es que en varias (sic) ocasiones observe (sic) que siempre venían volquetas de color blanco pero botaban el viaje de tierra rápido y no alcanzaba a anotar los números de placa hasta que por fin en el mes de Enero del año en curso pude encontrar botando un viaje de tierra a la VOLQUETA DE PLACAS CBG 716 de COLOR BLANCO de servicio particular por que (sic) tenía placa amarilla, y esas eran las volquetas que siempre venía a botar tierra.

A el lugar también ha venido una maquina (sic) RETRO para hacer la replanación (sic) total que ese relleno lo están haciendo con toda la maquinaria.

Luego por la misma calle y frente a la carrera 3 E DEL MISMO BARRIO, existe una cancha deportiva, y hacia la parte de la quebrada se a (sic) hecho un hundimiento de terreno de unos tres metros de altura en una extensión de 70 metros a lo largo y se llevo (sic) parte de la cancha deportiva, este hundimiento se hizo por que (sic) la Empresa de ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA hicieron un oleoducto para recoger aguas cévidas de Juan Rey y barrios circunvecinos, de este último hecho ya había hecho yo una denuncia ante este Ministerio cuando estaban las oficinas en el centro pero desafortunadamente uno denuncia y todo se queda en el papel.

Pero en esta ocasión no me voy a quedar cruzado de brazos por que (sic) oficiare (sic) a la entidades correspondientes (sic) si ustedes no toman decisiones de peso.

PETICIONES AL MINISTERIO

Página 15 de 23

RESOLUCIÓN No. 00801

**Que se haga una rigurosa investigación en el barrio, para verificar hasta donde esta (sic) supuestamente comprometido el señor Julio Acosta en la responsabilidad del relleno, como también la responsabilidad que han tenido la volqueta y las otra que venían porque venían por que (sic) no a (sic) sido solamente la que aquí se denuncia, por que (sic) todas eran blancas.*

**Que haga una rigurosa investigación a la Empresa de Acueducto ya que ese oleoducto fue construido por el lado de nuestro Barrio sobre tierra movediza.*

***HACER UN CERCADO EN MALLA GRUESA Y DEJARSE SOLAMENTE UN PASO DONDE SOLAMENTE QUEPA LA PERSONA PARA QUE EVITAR QUE SIGAN VOTANDO ESCOMBROS EN ESTE LUGAR YA QUE POR ESTE SITIO HAY CAMINO O PASO PARA EL BARRIO EL TRIUNFO.**

Sin mas (sic) sobre el particular les agradezco por su colaboración a la presente.

CORDIALMENTE
JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ.
(..)"

Ahora bien, el quejoso, señor JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ, solicitó puntualmente el inicio de la investigación respectiva con el objetivo de determinar la responsabilidad del señor JULIO ACOSTA, dado que, según expuso en la misiva, el citado ciudadano es quien había autorizado las volquetas para que se hiciera el relleno, para lo cual, cobraba \$50.000 por cada trayecto.

Los anteriores fundamentos fácticos fueron objeto de ampliación, a través de un segundo escrito dirigido a la Secretaría Distrital de Ambiente, en el que el señor JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ, de manera concreta indicó:

"(..)".

"Finalmente quiero también informarle a usted que el día en mención se hizo presente el señor JULIO ACOSTA cuando los INGENIEROS de la Secretaría estaban haciendo el reconocimiento del terreno y el (sic) personalmente le manifestó al señor INGENIERO que el (sic) Junto (sic) con el Alcalde de la Localidad estaba haciendo ese relleno, ese relleno, (sic) pero que mucho mas (sic) tarde cuando el INGENIERO le manifestó a Julio Acosta que era probablemente un delito y que se tenía que entregar limpio de escombros entonces ya JULIO ACOSTA quiso comprometer del hecho a la Junta de Acción comunal encabezado por el señor JUVENAL REYES MALDONADO, yo personalmente no le creo la responsabilidad de la Junta porque ese relleno se ha venido haciendo desde antes de recibir la Junta el señor JUVENAL REYES MALDONADO. "

"(..)".

RESOLUCIÓN No. 00801

Los anteriores hechos, fueron además ratificados por el quejoso, en la audiencia que tuvo lugar en la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 18 de febrero de 2015, en la que reafirmó su denuncia y solicitó información de las razones por las cuales no se había citado al señor Alcalde de la Localidad de San Cristóbal, para la época. En punto, a los señalamientos realizados en contra del señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, el señor García indicó:

“(...)”.

“Manifieste a este Despacho las razones para señalar como presunto responsable de la infracción al señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN.”.

“Responde: Las razones son porque yo mismo, personalmente, me consta que él era quien guiaba las volquetas que llegaban a botar escombros. Hay muchas personas de la comunidad que saben exactamente cuál era el propósito de ese relleno. Era hacer un parqueadero o paradero de unos buses de servicio público u algunas personas de la comunidad me manifestaron que el señor Julio Acosta cobraba \$50.000 por cada viaje de tierra. No doy nombres porque estos ciudadanos no tienen el valor civil para atreverse a venir a dar una declaración aquí. Ellos no quieren, así que no puedo dar sus nombres. Me lo comentario a mí. Venían otras volquetas, venían a botar escombros con la aprobación de él. Un día que le hice la observación, me contestó que él era el Presidente de la Junta y él tomaba las decisiones.

En este particular aspecto, el contenido del acta de visita técnica realizada el día 30 de abril de 2013, que diera origen al inicio de la investigación sancionatoria de carácter ambiental, resulta más disiente aún, respecto de los hechos que fueron puestos en conocimiento por el señor JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ a esta autoridad ambiental. En esa medida, el Concepto Técnico No. 03599 del 17 de junio de 2013, encargado precisamente de analizar los antecedentes de la visita realizada, indicó que existía evidencia de disposición de materiales de escombros mezclados con residuos sólidos sobre la margen izquierda de la ZMPA de la Quebrada “La Nutria” o “Güira”, así como el levantamiento de la cobertura vegetal y una aparente adecuación del suelo.

El documento de carácter público, extendido como consecuencia del estudio realizado a la diligencia administrativa llevada a cabo en el predio ubicado en la Calle 48 A Sur Carrera 3 B este, de la Localidad de San Cristóbal, de la ciudad de Bogotá, consignó, lo siguiente en el acápite de observaciones:

“(...)”.

RESOLUCIÓN No. 00801

“Realizar un informe técnico dadas las afectaciones que se evidencian en la Ronda de la Quebrada La Güira (Nutria).

El recorrido permitió evidenciar la disposición de inadecuada de RCD mezclados con Residuos sólidos y la afectación de la ZAMPA por ejecución de actividades de nivelación de suelo con la presunta participación de la Alcaldía Local y Personas de la JAC del Barrio Canadá Guira.

Oficiar a la Alcaldía Local d, la JAC del Barrio Canadá Guira y la UAESP por la problemática asociada.”.
(Fl.7).

El concepto además, se encuentra debidamente soportado con registro fotográfico que denota la ubicación del predio, y la disposición de gran material de escombros, situación que a juicio del personal técnico, era generadora de contaminación atmosférica, del suelo y del recurso hídrico. Sin embargo, destaca el despacho, que de la lectura del documento público mencionado, se consignó la participación del señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN con maquinaria de la Alcaldía Local, pues conforme lo expuso este ciudadano a servidores de la Secretaría Distrital de Ambiente “... *la Administración Local tenía conocimiento de las labores realizadas...*”. (Fl. 5 vuelto).

En lo que atañe al conocimiento de la Alcaldía Local de San Cristóbal como autoridad del sector, sobre la disposición de escombros, debe decirse que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, libró oficio dirigido al citado burgomaestre a efecto de que rindiera un informe respecto a las situaciones ocurridas en el predio, ante lo cual, se recibió un reporte, en el que se expuso que en el sector se venía presentando una problemática sobre disposición de basuras, destacando la existencia de una petición elevada por el señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, tendiente a que le fuera facilitada maquinaria para la limpieza del predio. La respuesta se consignó en el Oficio Rad SDA. 2014ER028033 del 19 de febrero de 2014, en los siguientes términos:

“(...)

“En atención a la solicitud del asunto me permito informar que el señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN presidente de la JAC del Barrio Canadá Güira en ese entonces, solicitó préstamo de maquinaria en su oficio 20120420057892, entre ocho (8) puntos, para los cuales se realizó visita técnica y respectivo informe detallado de cada uno de los temas de inquietud.

“En esa visita se evidenció que la comunicad apilaba las basuras en la Calle 48 A sur con Carrera 3 B Bis Este, y el presidente de la JAC, solicitó a la Alcaldía la limpieza de la zona, para lo cual, luego de la visita acostumbrada, se programó la disponibilidad de la misma y se procedió entonces a acomodar basuras para que fueran fácilmente cargadas por el camión recolector de ellas, acto seguido se adecuó

Página **18** de **23**

RESOLUCIÓN No. 00801

terreno para evitar que la comunidad siguiera apilando allí sus bolsas de desechos. Tal acción fue recibida a satisfacción por el Presidente de la JAC de ese entonces, quien en el oficio del asunto refiere lo siguiente “solo se pretendía hacer la limpieza de la zona por la continua disposición de basura en el lugar”... “facilitó la maquinaria para la adecuación del terreno”, en ningún momento se realizó disposición en la quebrada.

“De esta manera, la administración de la Alcaldía Local de San Cristóbal siempre se encontrará dispuesta a atender cualquier solicitud, consulta y/o aclaración que usted requiera.”. (Fl. 26).

Pues bien, de las piezas documentales transcritas en precedencia, se logra inferir con meridiana claridad que el sector del Barrio Canadá Güira, y concretamente en la Calle 48 A sur con Carrera 3 B Bis Este, para el año 2013, venía sufriendo una seria problemática respecto a disposición de residuos y basuras, generada, según lo informa la Alcaldía Local en su misiva, por los mismos moradores del sector, situación que llevó a que el señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal, realizara gestiones ante la Alcaldía Local de San Cristóbal, para realizar la limpieza del área afectada.

La prueba documental citada, permite evidenciar que las labores de limpieza, se encontraban debidamente avaladas por la Alcaldía Local de San Cristóbal, quien de forma categórica afirmó conocer de los reclamos de la ciudadanía representada por el Presidente de la Junta de Acción Comunal, tendiente a lograr la conjuración de un daño que se generaba por las mismas acciones de la comunidad. En esa medida, las probanzas no permiten inferir de manera contundente que el ciudadano ACOSTA BELTRÁN realizara el denunciado transporte y disposición de residuos que afectaron la ZAMPA.

Vale precisar, que no se desconoce la existencia de una afectación al medio ambiente, conforme fuera evidenciado en el Concepto Técnico No. 03599 del 17 de junio de 2013, pero las pruebas practicadas por sí solas no llevan a la convicción, que permitan concluir que el actuar del señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN y de los funcionarios de la Alcaldía Local de San Cristóbal, se encuentran conexas con las afectaciones encontradas por servidores de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de abril de 2013.

En efecto, el quejoso aportó una fotografía del sector, donde se aprecia, a su juicio, una de las volquetas que se encontraban efectuando disposición de residuos en la Calle 48 A sur con Carrera 3 B Bis Este, del Barrio Canadá Güira, reportando que las placas del automotor eran las que se identificaban con el serial CBG 829. Sin embargo, las probanzas arrimadas al plenario respecto a las

RESOLUCIÓN No. 00801

características del vehículo con este número de identificación no son concordantes con el relato del quejoso pues ninguna de las placas de los demás vehículos mencionados en la ampliación de denuncia, responden a las condiciones descritas. En el siguiente cuadro, se relacionan las evidencias que fueron recopiladas en lo que a este aspecto se refirió en la queja:

Placas mencionadas en la ampliación de denuncia. (Fl. 78)	Vehículo descrito por el quejoso.	Vehículo descrito por la autoridad de tránsito respectiva.	Observaciones.
CBG 716	Volquetas, color blanco, placa particular.	Automóvil Mazda, color verde andino, carrocería sedán, línea matsuri, modelo 1993.Registrado en Bogotá D.C.	Certificado de Tradición No. CT901549838.
CBG 829	Volquetas, color blanco, placa particular.	Automóvil Tavia, Coupe, color blanco, modelo 1993. Registrado en Cali (Valle del Cauca).	Oficio No. UL 00214071 de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali. (Fl. 97).

Es claro entonces, que las denuncias referidas a las existencias de volquetas con las placas indicadas por el señor JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ, no tienen asidero probatorio, pues los vehículos difieren ostensiblemente de los presuntamente utilizados para la disposición de residuos de construcción y demolición en la ZMPA de la Quebrada "La Nutria" o "Güira". Abundando en argumentos, encuentra la Dirección de Control Ambiental que el señor Alcalde Local de San Cristóbal, fue enfático en afirmar, en Oficio Rad. 2015ER190020 del 1 de octubre de 2015, que los vehículos de placas CBG 716, CBG 717 y CBG 829, no pertenecían a esa autoridad, ni han tenido ningún tipo de relación contractual. (Fls. 99 y 100).

De lo expuesto, encuentra esta Secretaría, que ante la información reportada por la Alcaldía Local de San Cristóbal, no resulta dable imputar responsabilidad ambiental al ciudadano investigado, pues a lo largo del expediente, se logró evidenciar, que su participación en las labores de limpieza o adecuación de terreno, fueron realizadas como respuesta a las profusas comunicaciones dirigidas a diversas

RESOLUCIÓN No. 00801

entidades, entre ellas a la Alcaldía Local, quien autorizó la realización de las mismas.

Abundando en argumentos, encuentra esta Dirección, que pese a las ingentes labores tendientes a determinar la presunta responsabilidad del señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, conforme las acusaciones que de forma vehemente realizó el quejoso señor JACINTO GARCÍA GONZÁLEZ en sus distintas denuncias, se aprecia que las afirmaciones no solo carecen de soporte probatorio, sino de imprecisiones que no permiten declarar responsabilidad en cabeza del mencionado ciudadano.

Por consiguiente, se exonerará al señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, respecto del cargo que le fuera imputado mediante Auto No. 05481 del 27 de noviembre de 2015, al no encontrar mérito probatorio suficiente que permita tener por demostrada su responsabilidad en los hechos que dieron origen a la presente investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental al señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19. 381.937 Bogotá, del cargo único formulado mediante Auto No. 05481 del 27 de noviembre de 2015, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta autoridad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente resolución al señor VICTOR JULIO ACOSTA BELTRÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19. 381.937 Bogotá, en la Carrera 3 B Bis Este No. 48-30 Sur, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental y Agraria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo

RESOLUCIÓN No. 00801

establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de abril del 2017



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA- 08 2013- 1343.

(Anexos):

Elaboró:

CLAUDIA PATRICIA ALVARADO PACHON	C.C: 37728161	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170540 DE 2017	FECHA EJECUCION:	30/01/2017
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C: 76311491	T.P: N/A	CPS: Contrato 20161292 de 2016	FECHA EJECUCION:	16/03/2017
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	03/02/2017
HENRY CASTRO PERALTA	C.C: 80108257	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160726 DE 2016	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C: 16078685	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 111894862	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	21/02/2017
ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C: 1073230381	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/03/2017

Aprobó:

ANDRES FELIPE ARBELAEZ OSPINA	C.C: 16078685	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/03/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Firmó:



RESOLUCIÓN No. 00801

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 23/04/2017